



Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 A.M.
HORA FINAL	10:30 A.M.
RADICADO	080013110009-2021-00328-00
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE	HECTOR AMARIS DE LA ROSA
DEMANDADA	ADA LUZ ARTEAGA DORIA

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención de manera virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

HECTOR AMARIS DE LA ROSA.

APODERADO JUDICIAL: CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES.

PARTE DEMANDADA:

ADA LUZ ARTEAGA DORIA.

APODERADA JUDICIAL: WILLIAM CABARCAS VALDELAMAR.

HEREDEROS DETERMINADOS FINADA DESIREE NAVARRO MARÍN:

DAYSÍ MARÍN DÍAZ.

FREDDY NAVARRO MELÉNDEZ.

HEREDEROS INDETERMINADOS:

CURADOR AD-LITEM: IGNACIO LÓPEZ JULIAO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica interrogatorio a la parte demandante, demandada y herederos determinados de la finada DESIREE NAVARRO MARÍN, con intervención activa de sus apoderados judiciales y el curador Ad- Litem.

Así mismo, la parte demandada reconoció que la madre de los menores I.J.A. y H.J.A, es la finada DESIREE NAVARRO MARÍN, razón por la cual se allanó a las pretensiones de la demanda y aclaró que los menores en mención, fueron registrados en Colombia, con el segundo apellido Arteaga, para que recibieran atención médica.

De igual forma, el Curador Ad- Litem, **desistió** de la **excepción de mérito** de “Falta de Legitimación en la Causa”, aludida en la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. **Acceder** a las **pretensiones** de la demanda de Impugnación de Maternidad, promovida por el señor HECTOR AMARIS DE LA ROSA, en representación de los menores I.J.A. y H.J.A, contra la señora ADA LUZ ARTEAGA DORIA.
2. En consecuencia, se declara que la señora ADA LUZ ARTEAGA DORIA, **no** es la madre biológica de los menores I.J.A.A y H.J.A.A, quienes para todos los efectos legales conservarán sus nombres y apellidos, según las actas y/o registros de nacimientos expedidos por la autoridad competente de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Declarar la **nulidad** del Registro Civil de Nacimiento de fecha 09 de julio de 2014, con NUIP 1068434760 e indicativo serial n° 55049716, donde aparece inscrito el nacimiento del niño I.J.A.A. expedido por la Notaria Primera del Círculo de Montería - Córdoba.
4. Declarar la **nulidad** del Registro Civil de Nacimiento de fecha 09 de julio de 2014, con NUIP 1068434761 e indicativo serial n° 55049717, donde aparece inscrito el nacimiento del niño H.J.A.A. expedido por la Notaria Primera del Círculo de Montería - Córdoba.
5. Oficiar al funcionario de la Notaria Primera del Círculo de Montería, para que se sirva tomar atenta nota de lo aquí decidido. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.
6. Decretar la **terminación** del presente proceso. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que expresaron estar conforme.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla.

LVPY

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059f2407351864142b77b8482b3a1c1102b21fc5e42cc9020da3a95790975b52**

Documento generado en 06/10/2022 08:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>